



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Dra. ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, mayor de edad, portadora de la cedula de ciudadanía No.36757130 de Pasto, con T. P. No.289.780 del C. S. J., en su condición de apoderada de formula solicitud de NULIDAD en el proceso a partir del auto de 15 de agosto de 2019 que admitió la demanda de conformidad a lo establecido en los Artículos 132 y SS del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

1- Mediante Resolución No. 032 de fecha 22 de noviembre de 2016, se ordenó LA RESTITUCION DEL BIEN FISCAL denominado LA SUSANA 1 con Matrícula Inmobiliaria No.120-68767 dentro de querella adelantada en la Inspección Urbana de Policía de casa de Justicia y le fue entregado al abogado Dr. ROGER ANTONIO GAVIRIA BURBANO, quien representó en el momento a los demandados y desde ese momento es el TENEDOR legal en nombre y representación de las personas que representó. La entrega se dio mediante Acta de fecha 28 de febrero de 2017. Dentro del proceso de querella, además se adelantaron diligencias, de verificación de área, conforme a informe presentado y el respectivo amojonamiento.

2- Mediante Auto No.620-003181 de 9 de diciembre de 2010, la Superintendencia de Sociedades Adjudico EN COMUN Y PROINDIVISO a varios particulares entre ellos a LUIS ENRIQUE OCAMPO MARIN y a tres entidades de derecho publico a saber; Municipio de Popayán, Superintendencia de Sociedades y Acueducto de Popayán, pero además, al Fondo de pensiones y cesantías BBVA HORIZONTES, el predio LA SUSANA 1 con Matrícula Inmobiliaria No. 120-68767, terreno ubicado en La Vereda de Santa Rosa, Municipio de Popayán.

El 29 de diciembre de 2011 La Superintendencia de Sociedades, expidió el auto No.620-002203 que corrigió el área que figuraba para el predio LA SUSANA 1, en el Auto No.620-003181 referido en el punto anterior, sin modificar ningún otro punto.

3- Mediante Sentencia No.017 de 9 de julio de 2014, El Juzgado 5º Civil del Circuito de Popayán, resolvió proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA AGRARIO, en donde aparece como Demandante, la misma entidad Cooperativa Multiactiva de Servicios Cooperativos • —MULTISERCOOP- fungiendo como Representante Legal la Misma señora MARGA ROSA DOMINGUEZ NOGUERA quien Demanda mediante apoderado en el presente proceso a los mismo Demandados de la Sentencia mencionada; En esa sentencia el Juzgado 5º Civil del Circuito, DECLARO PROBADAS las excepciones de IMPROCEDENCIA DE PRESCRIBIR BIENES DE PROPIEDAD DE ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO y ABSOLVIO a los Demandados LUIS ENRIQUE OCAMPO MARIN y demás demandados de la época y actuales en este proceso que ocupa nuestra atención, incluidos El Municipio de Popayán, La Supersociedades y El Acueducto y alcantarillado de Popayán,

también, La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (Antes, Horizonte Pensiones y Cesantías).

4- Mediante Acta No. 16 de fecha 8 de abril de 2015, el Honorable Tribunal Superior de Popayán- Sala Civil — Familia, confirmo la sentencia proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito.

5- Así mismo, existe una Denuncia penal en contra de quienes resulten responsables del presunto delito de FRAUDE PROCESAL interpuesta el 23 de abril de 2014, la que es producto de las acciones probablemente ilegales o delictuales que se estén cometiendo alrededor de LA SUSANA 1 en donde se encuentra involucrado dicho predio con Matricula Inmobiliaria No. 120-68767.

6- De la misma manera, la aquí demandante Cooperativa Multiactiva de Servicios Cooperativos- MULTISERCOOP- Siendo Representante Legal MARGA ROSA DOMINGUEZ NOGUERA

Proceso de Simulación en sentencia de 8 de abril de 2005 en el Juzgado 3º Civil del Circuito. El Juez 3º Civil del Circuito, posteriormente RECHAZO DE PLANO Demanda Ejecutiva Singular elevada por Cooperativa Multiactiva de Servicios Cooperativos- MULTISERCOOP; La Sentencia fue Confirmada por el Tribunal Superior de Popayán en Acta No.023 de 27 de marzo de 2006. El Tribunal en auto de fecha 22 de enero de 2008, accedió a solicitud de corrección del monto solicitado en la demanda de simulación, el cual debieron reclamar ante la Supersociedades donde la allí demandada LA SUSANA DE COLOMBIA LTDA, estaba en proceso de liquidación y según se ve, presentaron la solicitud extemporáneamente y les fue negada.

Proceso Ordinario de Resolución de Contrato Instaurado por La Cooperativa Multiactiva de servicios cooperativos- MULTISERCOOP- en contra de LA SUSANA DE COLOMBIA en liquidación obligatoria, el Juez 4º Civil del Circuito de Popayán en decisión de 24 de octubre de 2007, DENEGÓ las pretensiones de la Demandante. El Tribunal Superior de Popayán Sala Civil Familia en decisión de 20 de septiembre de 2010, CONFIRMO la decisión.

Del análisis de las pruebas relacionadas, se hace evidente que alrededor del predio LA SUSANA 1 con Matricula Inmobiliaria No. 120-68767, ya se ha pronunciado, el superior jerárquico tanto de los Jueces que actuaron como el de su Despacho, MEDIANTE PROVIDENCIAS debidamente EJECUTORIADAS, hecho que le da procedencia al CONTROL DE LEGALIDAD que trata el Art. 132 y lo definido en el Art. 133 numeral 2 del Código General del Proceso y que claramente expresa:

"ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (... Comillas y negrillas son de mi autoría.

Es clara entonces la razón por la que se solicita la NULIDAD del Auto de 15 de agosto de 2019 y de las actuaciones posteriores, por medio del cual aceptó la Demanda elevada por la señora MARGA ROSA DOMÍNGUEZ NOGUERA como representante legal de MULTISERCOOP por intermedio de apoderado, dada su improcedencia de acuerdo a las anteriores argumentaciones.

Sin duda alguna honorable Juez, con esta demanda solo pretenden revivir una decisión ya ejecutoriada y que hace transito a cosa juzgada, pretenden la posibilidad de presentar nuevamente una demanda para adquirir el bien por prescripción extraordinaria de dominio, como lo pretendieron en el 2013 y que

como ya se dijo, hizo transito a cosa juzgada y en cuya decisión se determinó claramente que LA SUSANA 1 con Matrícula Inmobiliaria No. 120-68767, es UN BIEN DE ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO, decisión que fundamentó el Juez 5º Civil del Circuito, en sendas providencias de la Corte Suprema y la Corte Constitucional, decisión confirmada por el Honorable Tribunal Superior; Así mismo La Inspección de Policía, se baso en los anteriores pronunciamientos para definir el predio LA SUSANA 1 como bien fiscal, considerando también el Art. 63 de nuestra Constitución, que define que todos los bienes de uso público del Estado, son bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles. (Ver Sentencia No.T-314 de 2012 que trata de los bienes de uso publico y bienes fiscales; Mag. Ponente, Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB).

De otro lado, se puede ver que los aquí Demandantes Cooperativa Multiactiva de servicios cooperativos- MULTISERCOOP, en nuestro sentir probablemente obran de mala fe y con temeridad, dado a que solo aportaron a La Demanda, lo que les convenía y guardaron silencio frente a los demás procesos en donde fueron vencidos en juicios, incluidas las Sentencias 017 del Juez 5º Civil del Circuito, como el Acta 16 del Honorable Tribunal Superior que confirma la decisión del Juzgado, en las que se determinó que La Susana 1 con Matrícula Inmobiliaria No.120-68767, es un BIEN DE ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO y a la vez quedo ejecutoriada la Sentencia donde se definió que era un bien inalienable, inembargable e imprescriptible; Llegando con esta acción a los límites de pretender engañar a la Justicia, sin importarles los perjuicios que se puedan generar tanto a los demandados como a los operadores de Justicia, hecho que en aras de impartir verdadera justicia, no se puede permitir.

Probado está dentro de esta solicitud, además, que no fueron despojados sino, desalojados por las vías jurídicas legales y por vías Administrativas que consagraba anteriormente el Decreto Ley 1335 de 1970, en concordancia con el Código Departamental de Policía.

PRUEBAS

Anexo al presente las siguientes pruebas: 1- Poder para actuar 2- Copia de la Resolución No.032 de 22 de noviembre de 2016. Copia Acta de entrega. Informe Alinderamiento y Amojonamiento del predio. Copia Auto No.620-003181 de 9 de diciembre de 2010 Supersociedades. 6- Copia Auto No.620-002203 de 29 diciembre de 2011 Supersociedades. Copia Autos Supersociedades en contra de MULTISERCOOP. Copia Sentencia 017 de 9 de julio 2024 Juzgado 5º Civil del Circuito. Acta 016 de 8 de abril de 2015 del Tribunal Superior de Popayán. Copia Denuncia Penal. Copia Decisión simulación de fecha 8 de abril de 2005 Jdo 3º Civil Cto. Copia Acta 023 de 27 de marzo de 2006 Tribunal Superior. Copia Auto del Jdo. 3 Civil del Cto. Que rechaza de plano Demanda Ejecutiva Singular presentada por MULTISERCOOP. Copia Oficio del Procurador Agrario enviado a la Inspección Urbana de Policía.

PRETENSIONES

Solicito Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 15 de agosto de 2019 por medio del cual ACEPTO LA DEMANDA elevada por MULTISERCOOP en cabeza de la señora MARGA ROSA DOMÍNGUEZ NOGUERA de conformidad a lo normado en el numeral 2 del Art. 133 del C. General del Proceso SS. y de

acuerdo a las sugerencias del Art. 132 de la misma codificación, de acuerdo a las consideraciones hechas a lo largo y ancho de este escrito, teniendo en cuenta además el Art. 63 de la Constitución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Argumenta la incidentalista que el bien inmueble denominado LA SUSANA objeto del proceso de restitución de posesión impetrado por la señora MARGA ROSA DOMINGUEZ NOGUERA, persigue recuperar la posesión de un inmueble del que se ha definido su naturaleza como bien fiscal, además que la posesión sustentada por la demandante ya ha sido debatida en otras instancias judiciales es decir que esta probado que con la admisión de la demanda se procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, considerando que la razón por la que se solicita la NULIDAD del Auto de 15 de agosto de 2019 y de las actuaciones posteriores, por medio del cual aceptó la Demanda elevada por la señora MARGA ROSA DOMÍNGUEZ NOGUERA como representante legal de MULTISERCOOP, es improcedente. Señala que con la demanda solo pretenden revivir una decisión ya ejecutoriada y que hace tránsito a cosa juzgada, pretenden la posibilidad de presentar nuevamente una demanda para adquirir el bien por prescripción extraordinaria de dominio, como lo pretendieron en el 2013 y que como lo refirió hizo tránsito a cosa juzgada y en cuya decisión se determinó claramente que LA SUSANA 1 con Matricula Inmobiliaria No. 120-68767, es UN BIEN DE ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO, decisión que fundamentó el Juez 5º Civil del Circuito, en sendas providencias de la Corte Suprema y la Corte Constitucional, decisión confirmada por el Honorable Tribunal Superior; Así mismo La Inspección de Policía, se basó en los anteriores pronunciamientos para definir el predio LA SUSANA 1 como bien fiscal, considerando también el Art. 63 de nuestra Constitución, que define que todos los bienes de uso público del Estado, son bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles. Señalando además que la demandante está dentro de esta solicitud, además, que no fueron despojados sino, desalojados por las vías jurídicas legales y por vías Administrativas que consagraba anteriormente el Decreto Ley 1335 de 1970, en concordancia con el Código Departamental de Policía.

Para el caso en concreto antes de definir sobre la nulidad referirse a la demanda que se tiene bajo conocimiento y concretamente trayendo a colación los postulados que refieren a la definición de bien fiscal, en cuanto que la nulidad erigida basa su fundamento en que el bien inmueble objeto de restitución ostenta tal calidad

Para que un bien inmueble pueda ser calificado de uso público o de bien fiscal en ausencia de una norma será necesario determinar la causa que llevo a la persona publica a adquirir el bien, este criterio fue utilizado en dos oportunidades por los jueces, en ambos casos se buscaba encontrar argumentos para no aplicar el régimen jurídico de los bienes de uso público, el primer caso es el de las plazas

de mercado concretamente, se trataba de determinar si las plazas a las que se refería el artículo 674 del C.C. eran las plazas de mercado.

En una sentencia del 11 de abril de 1905, la Corte Suprema de Justicia afirmó: es evidente que las plazas, de que tratan los artículos 674 y 1005 del C.C. como bienes de uso público, y que el diccionario de la Real Academia Española define: "lugar ancho y espacioso dentro del poblado" no son las plazas de mercado definidas también por el mismo diccionario, como "el lugar donde se venden los mantenimientos y se tiene el trato común de los vecinos y comarcanos, y donde se celebran ferias, mercados y fiestas públicas"

Algunas décadas más tarde, la cuestión se volvió a presentar ante el Consejo de Estado, en esta ocasión se afirmó que los bienes inmuebles en los cuales se presta el servicio público de plazas de mercado son bienes de uso público"; por cuanto "la adscripción de un bien a la prestación de un servicio público no determina por sí misma su calidad de bien de uso público, ya que esta última está ligada fundamentalmente al uso del bien por parte de todos los habitantes de un territorio" de esta manera se acomodó a lo dispuesto por el Dcto. 929 de 1943, que los calificaba como tales cuando pertenecieran a una entidad territorial.

A pesar de la claridad de esta calificación en el derecho colombiano, el consejo de estado, sin modificar su posición sobre estos temas, decidió declarar que un inmueble, donde funcionaba una plaza de mercado, que fue adquirido por un hospital público y que continuo siendo utilizado para realizar actividades típicas de un mercado público no podía ser considerado como bien de uso público, sino como bien fiscal, puesto que nunca fue destinado al uso público por parte de la persona pública propietaria. En efecto, según el Consejo de Estado, las consecuencias de este concepto son de dos órdenes: primero, dos bienes idénticos pueden encontrarse sometidos a dos regímenes distintos según la naturaleza del propietario, es decir, si la plaza de mercado pertenece a un municipio, el bien será considerado como de uso público, si pertenece a un establecimiento público del orden departamental, será un bien fiscal; y 2, el criterio de determinación de un bien de uso público y desde un punto de vista negativo, el de un bien fiscal, no es solamente la puesta a disposición del bien al uso del público sino la voluntad de la persona pública propietaria. no es suficiente que en el inmueble se realice la actividad de mercado público, es necesario que exista una voluntad por parte de su propietario para que se haga efectiva la afectación.

Las incoherencias producidas por la ausencia de criterios definitivos y constantes para determinar la existencia de los bienes fiscales, genero dificultades en materia de inmuebles destinados actividades deportivas. En un fallo de 2001, el Consejo de Estado afirmó que un bien perteneciente a una persona de derecho público, destinado a actividades lúdicas y deportivas, debía ser considerado como de uso público, por lo tanto, se encontraba excluido de la posibilidad de ser dado en arrendamiento. Sin embargo, en un fallo de 2004, el Consejo de Estado, cambio su jurisprudencia, puesto que, al analizar un contrato de arrendamiento de la misma persona pública que tenía por objeto un bien de condiciones idénticas al interior afirmó que "... si el bien es fiscal, tal como fue certificado, la destinación que se le de al mismo no implica la mutación de su naturaleza por cuanto, como se explicó, se asignan bienes fiscales a ciertas entidades estatales a excepto de que las mismas puedan cumplir con las funciones que le fueron encomendadas

Esto, quiere decir, que para el Consejo de estado, si el bien fue adquirido como bien fiscal, su puesta a disposición para el uso público directo y gratuito no tenía la capacidad de mutarlo en bien de uso público

Se probó que la noción de bien fiscal, es una fuente de gran incertidumbre, alimentada por las decisiones contradictorias de las Altas Cortes. Sería mas útil

mantener la savia generalidad del código civil : UN BIEN FISCAL es el que no se encuentra destinado al uso público.

El tema central es entonces la determinación de esta última categoría. La presentación realizada de los bienes fiscales, sin embargo, no se puede interpretar de manera absoluta, ya que es evidente que el típico de protección se debe aplicar de manera sistemática para los bienes de uso público por disposición constitucional, para los bienes fiscales el régimen se determina dependiendo de los diferentes elementos que lo componen esto quiere decir que no existen un régimen jurídico propio de la categoría de bien fiscal, puesto que las normas determinantes dependen de la actividad servicio publico o no que se desarrollo mediante esos bienes

De suerte entonces que los argumentos expuestos por la recurrente para solicitar la declaratoria de nulidad no están respaldados por el articulado procesal que ha traído a colación pues recordemos que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos :

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Así entonces en el presente caso, los motivandos de la nulidad interpuesta no se señalan taxativamente como irregularidad procesal para declarar la sanción

procesal, en cuanto que este despacho no ha tramitado otro proceso de restitución de posesión en la que la demandante haya actuado, o hay resuelto proceso declarativo de pertenencia sobre el bien inmueble denominado la Susana, así entonces la motivación traída a colación por la incidentalista versa sobre los requisitos para el proceso previsto en el art. 375 del C.G.P. por cuanto la motivación de la nulidad está dirigida a calificar la naturaleza del bien inmueble sobre el cual se pretende la restitución de la posesión, lo que es materia del proceso materia de definición en la sentencia respectiva, razones que llevan a rechazar de plano el incidente de nulidad formulado.

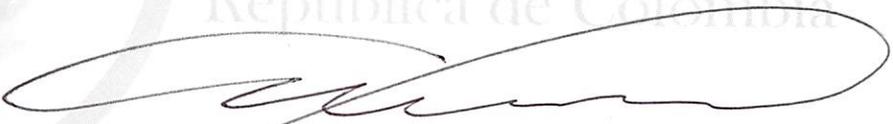
Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR DE PLANO la nulidad alegada atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO FIJAR el día 15 de diciembre de 2021 a partir de las ocho y treinta de la mañana para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C..G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFIQUESE
República de Colombia



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO No 155

de hoy 16 de noviembre de 2021

Notario,